



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Reivindicación
Demandantes	Nubia Stella del Carmen Parra Cano Ligia Adelaida Díaz Parra
Demandado	Abel Antonio Díaz Guerra
Radicado	05001 40 03 010 2022 00692 00
Asunto	Inadmite.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda Verbal con el fin de que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, puntualmente:

1.1 Hecho primero. Aclarará si los inmuebles descritos mantienen en la actualidad los mismos linderos y anexidades.

1.2. Hecho quinto. Ampliará la forma en que la señora Marta Elena Días Escobar usufructuaba el inmueble, esto es si lo habitaba ella sola o con su núcleo de familia, si lo arrendaba en todo o en parte, en general lo relativo al use del mismo, precisando además porque se indica que ejercía derecho de disposición, siendo que este se mantenía en cabeza del nudo propietario.

1.3. Hecho décimo primero. Aclarará desde que fecha el demandado ocupa los inmuebles pretendidos en reivindicación, precisando si aquel residía en los mismos previa la muerte de la usufructuaria y si tenía algún vínculo de consanguinidad o afinidad con la misma.

1.4. Hecho décimo tercero. Ampliará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha solicitado la reivindicación del inmueble.

1.5. Hecho décimo cuarto. Desarrollará el fundamento factico por el cual endilga al demandado la calidad de "poseedor", es decir, si el mismo se reputa señor y dueño de los inmuebles, y en tal caso la fecha desde que inició esta situación.

1.6. Hecho décimo quinto. Ampliará lo relativo al incumplimiento del demandado de los requisitos para adquirir los bienes por usucapión.

1.7. Indicará si se han realizado gestiones relativas al levantamiento del usufructo constituido respecto de los inmuebles con matrículas 01N-99164 y 01N-99157.

1.8. Desarrollará en los hechos el fundamento de la pretensión por frutos civiles.

1.9. Desarrollará lo atinente a la mala fe del poseedor que se replica en las pretensiones.

1.10. Manifestará si ha presentado querrela policiva por los mismos hechos y derechos en contra del demandado, teniendo en cuenta que se refiere al mismo como "querellado".

2. Adecuará las pretensiones a la naturaleza del trámite propuesto, particularmente corregirá la pretensión segunda donde se pretende la "restitución", figura diametralmente opuesta a la reivindicación, determinará la pretensión tercera a la realidad material, esto es especificando si reclama frutos civiles y/o naturales y su cuantía según corresponda.

3. Adecuará el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 ibídem, estimando razonadamente la cuantía del mismo.

4. Allegará si es su intención valerse de experticia en este asunto, el correspondiente dictamen pericial en los términos de los artículos 226 y siguientes de la ley procesal civil.

5. Aportará avalúo catastral de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 01N-99164 y 01N-99157, las allegadas son ilegibles parcialmente y no permiten verificar si se trata del avalúo del usufructo o del derecho real de dominio.

6. Corregirá la invocación de medidas cautelares indicando claramente el inmueble respecto del cual habrá de recaer la misma, toda vez que el hecho cuarto no enuncia folio de matrícula alguna. Se precisa desde ya que a términos del literal b) del artículo 590, la inscripción de la demanda procede sobre bienes del demandado y no del

demandante. En caso de no adecuar la solicitud, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

7. Aportará copia de la conciliación prejudicial que se prefiere en la demanda, surtida ante la Personería de Medellín.

8. Integrará en un solo escrito la demanda subsanada con los requisitos anotados.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

2

**Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a866f09df8996542680ef992334b9777572574a99bcfd8acb0ec7d05d3dbb5c**

Documento generado en 26/07/2022 10:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**